

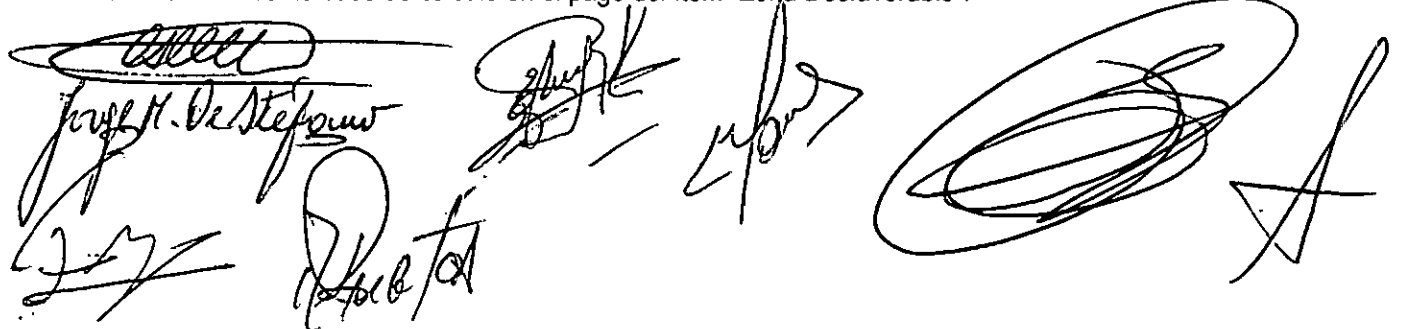
En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de septiembre de 2011, se reúnen en representación del CENTRO DE PROFESIONALES DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (CEPETEL) los Sres. José ZAS, Jorge DESTEFANO, Ricardo Mario PUERTAS y Monica ROCOTOVICH con el patrocinio letrado de Fernando NUGUER; y en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. los Sres. Daniel Gustavo DI FILIPPO, Hugo RE y Nicolas PARRA y en representación de TELEFONICA GESTION DE SERVICIOS COMPARTIDOS ARGENTINA S.A. los Sres. José Luis DOMÍNGUEZ quienes manifiestan y acuerdan lo siguiente para el personal convenionado en el CCT 172/91 E:

PRIMERO: Las Partes acuerdan a partir del 1° de Octubre de 2011; el pago de una suma de carácter remunerativo para el personal comprendido en el CCT 172/91 E, que se liquidará bajo la voz "Acta 29/9/11 PRIMERO" cuyo valor mensual se establece a continuación para cada categoría convencional:

"Acta 29/9/11 PRIMERO" (valores acumulados)			
Categoría	Desde Oct-11 a dic-11	Desde ene-11 a mar-12	Desde Abr-12 a Jun-12
G	\$ 1.066	\$ 1.309	\$ 1.644
H	\$ 1.100	\$ 1.440	\$ 1.830
H1	\$ 1.200	\$ 1.570	\$ 1.990
I	\$ 1.350	\$ 1.750	\$ 2.200
I1	\$ 1.480	\$ 1.920	\$ 2.420
J	\$ 1.650	\$ 2.070	\$ 2.700
J1	\$ 1.875	\$ 1.875	\$ 2.655
K	\$ 2.190	\$ 2.790	\$ 3.290

En el anexo I se establecen las escalas resultantes para cada período del presente acuerdo.

PRIMERO BIS: A partir de enero de 2012 además se abonará para la categoría J1 en concepto de "Acta 29/9/11 PRIMERO BIS" la suma de \$ 465 la que será considerada por las partes, en ocasión de futuros incrementos salariales, como base de cálculo para determinar la magnitud de los futuros incrementos. El mismo podrá ser absorbido en futuras promociones de categoría. El mismo será considerado como base de cálculo en el pago del ítem "Zona Desfavorable".



Las partes establecen que los incrementos que se producen a partir del mes de abril en las categorías J y J1, según lo dispuesto en el punto PRIMERO, absorberá \$ 80 y \$ 140 de lo que actualmente perciba individualmente en concepto de "Adicional Posicionamiento" el personal de categoría J y J1 respectivamente.

SEGUNDO: Las partes acuerdan que los trabajadores percibirán conjuntamente con la liquidación del mes de octubre de 2011 una suma extraordinaria remunerativa por única vez cuyos valores por categoría se detallan a continuación:

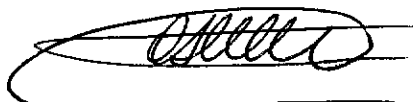


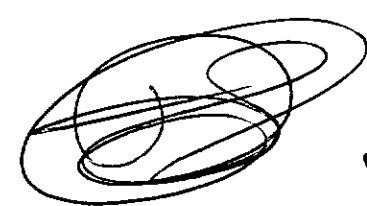

Categoría	G	H	H1	I	I1	J	J1	K
"Suma Unica Vez 29/9/11"	\$ 1.014	\$ 831	\$ 831	\$ 969	\$ 914	\$ 831	\$ 900	\$ 1.496
"SAC Unica Vez" (valores sin zona desfavorable)	\$ 84	\$ 69	\$ 69	\$ 81	\$ 76	\$ 69	\$ 75	\$ 125
TOTAL	\$ 1.098	\$ 900	\$ 900	\$ 1.050	\$ 990	\$ 900	\$ 975	\$ 1.621

La suma por única vez establecida se liquidará bajo la voz "Unica Vez 29/9/11" y tiene por objeto compensar el retraso producido por la negociación salarial, teniendo en cuenta los adelantos realizados bajo la voz "Pago Jul-11 Acta 13/07/11", "Adel 8-11 parit 2011-2012" y "Adel 9-11 parit 2011-2012", que no volverán a abonarse en los meses subsiguientes.

Las partes dejan constancia que sobre los valores de "Unica Vez 29/9/11" establecidos precedentemente se liquidarán los siguientes conceptos:

1. En los casos que corresponda abonar el concepto Zona desfavorable, se liquidará bajo la voz "Zona Unica Vez" el porcentaje correspondiente a la zona donde esté ubicada la oficina de asiento sobre el concepto "Suma Unica Vez 29/9/11".
2. La dozava parte de lo que se liquide por "Suma Unica Vez 29/9/11" más lo que eventualmente corresponda por concepto "Zona Unica Vez" correspondiente al Sueldo Anual Complementario, se liquidará bajo la voz "SAC Única vez".

SEGUNDO BIS: Las partes acuerdan, que en el mes de mayo de 2012 se incorporarán las sumas que se indican en el siguiente cuadro al salario básico y plus por profesionalización, deducibles del

valor "Acta 29/9/11 PRIMERO". La suma remanente continuará liquidándose mensualmente bajo la voz "Acta 29/9/11 PRIMERO":

Categoría	Al Básico May-12	A Plus por Profesionalización May-12	"Acta 29/9/11 PRIMERO" (remanente) May- 12
G	\$ 575	\$ 822	\$ 247
H	\$ 641	\$ 915	\$ 274
H1	\$ 697	\$ 995	\$ 298
I	\$ 770	\$ 1.100	\$ 330
I1	\$ 847	\$ 1.210	\$ 363
J	\$ 945	\$ 1.350	\$ 405
J1	\$ 929	\$ 1.328	\$ 398
K	\$ 1.152	\$ 1.645	\$ 493

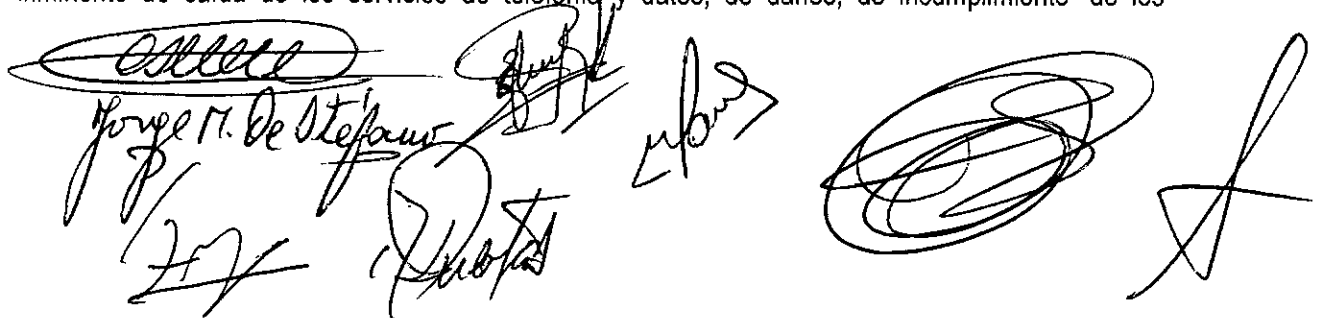
TERCERO: Las partes acuerdan renombrar el artículo 19 bis del CCT 172/91 E, el cual se denominará "Guardias de Disponibilidad". Asimismo se acuerda modificar a partir del **1° de abril de 2012** el valor de las "Guardias de Disponibilidad", que quedarán fijadas en el siguiente valor para los días laborables: **\$ 2,65** por hora de guardia de disponibilidad para todas las categorías.

El valor establecido se incrementará en un **15%** en días sábados, domingos o feriados.

Las partes establecen que en ningún caso se asignarán guardias de duración menor a las **8 horas**, estableciendo un valor mínimo a pagar por cada guardia en **\$ 30**.

Las partes ratifican que la realización de "Guardias de Disponibilidad" es inherente a las funciones que actualmente se encuentran bajo este régimen. Por su parte, tomando en consideración el nivel de responsabilidad del personal profesional, se establecen como guardias pasivas mínimas, las que se asignen normalmente durante los días domingos.

Asimismo las partes consideran "urgencia" en relación a las guardias de disponibilidad cuando se produzca una situación de emergencia, un corte ó una posibilidad inminente de corte de los distintos equipos existentes y los demás elementos de gestión asociados a ellos, una caída ó una posibilidad inminente de caída de los servicios de telefonía y datos, de daños, de incumplimiento de los



 Jorge M. De Stefano

indicadores dispuestos por la regulación o de altas en servicios o mercados de alta competencia, ó en caso de trabajo imprevistos a efectuarse en equipos, instalaciones ó edificios .

La empresa proporcionará a los trabajadores los medios de comunicación y de seguridad necesarios a los efectos de garantizar el cumplimiento de la "Guardias de Disponibilidad".

CUARTO: Las partes acuerdan incorporar al CCT 172/91 E, el concepto denominado "Turnos Especiales" como "Art. 19 ter" del citado convenio, con vigencia **01/04/2012**, con el siguiente texto:

Art. 19 ter
Turnos Especiales

"Se considerará "trabajo en turnos especiales", cuando aquellos trabajadores representados por CEPETEL sean convocados a cumplir tareas normales en días de descanso y/o feriados. El personal que concurra a realizar turnos especiales, tendrá su correspondiente descanso compensatorio en la semana subsiguiente al cumplimiento efectivo del turno al que fuera convocado.

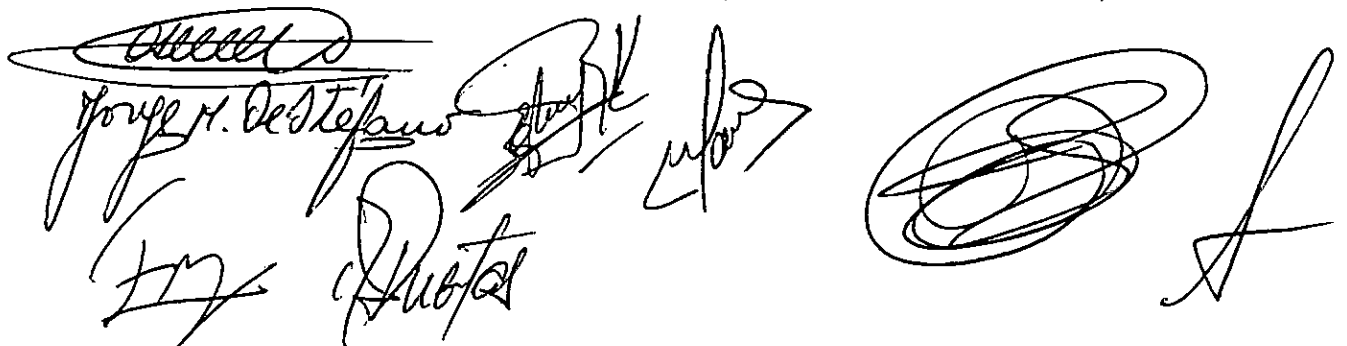
Ningún trabajador podría ser convocado por menos de una jornada diaria de 8 (ocho) horas efectivas de trabajo. Aquel que realice Turnos Especiales percibirá una suma de \$ 300 (pesos trescientos) por el cumplimiento de cada uno de los turnos que se lo convoque en días de descanso y/o feriados".

QUINTO: Las partes acuerdan la creación; a partir del 1° de mayo de 2012; de una nueva categoría convencional que se denominará J2 y cuyas escalas se establecen a continuación:

Cate- goría	Básico	Jornada Discontinua	Plus por Profesionaliza ción	Acta 29/9/11 – PRIMERO (remanente)	Compensación mensual por Viáticos	Compensación Tarifa Telefónica
J2	\$ 8.300	\$ 500	\$ 3.368	285	\$ 535	\$ 300

Esta nueva categoría comprenderá única y exclusivamente a los trabajadores que cumplan con los requisitos que se establezcan en el régimen de carreras laborales que se acuerde.

SEXTO: Las Partes acuerdan que a partir del 01/09/2011 la totalidad del personal convenionado en el CCT 172/91 E se encuentra incluido en el esquema de pago anual por logro de objetivos denominado "Bonus", con excepción de las funciones que se encuentren incluidas en planes de



incentivos de diferente periodicidad, en tanto que los mismos tengan un "bonus de referencia" anual superior.

Se define como "bonus de referencia" al monto de dinero teórico a pagar por concepto de bonus que correspondería a un cumplimiento del 100% de los objetivos totales definidos por empleado (individuales y grupales).

El valor del "bonus de referencia" será equivalente al 7% de las remuneraciones fijas brutas anuales de cada empleado, calculándose sobre los salarios de diciembre del año al que corresponda el pago.

Los valores establecidos tienen incluida la doceava parte correspondiente al SAC.

Los valores establecidos corresponden al año calendario completo y en caso de personal que durante el período tenga ausencias sin cobro de haberes, el bonus será proporcional.

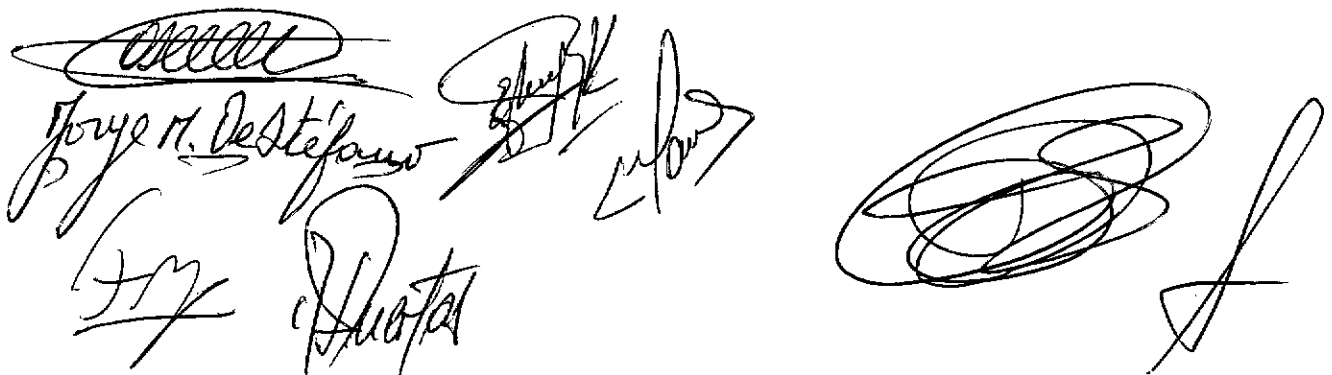
Las Partes dejan constancia que el valor que se abone en concepto de bonus será liquidado en dos conceptos a saber: "Gratificación anual" por un valor del 0,923 del bonus determinado (12/13) y la doceava parte del valor de la Gratificación anual bajo la voz "SAC gratificación anual". El total que se abone en concepto de "bonus" se considera a cuenta de cualquier crédito que pudiera generarse a favor del trabajador dentro del período al que corresponde, relacionado con el art. 201 de la LCT.

Los pagos anuales en caso de corresponder se realizarán conjuntamente con la liquidación del mes de marzo de cada año.

La herramienta a utilizar para medir el porcentaje de cumplimiento de objetivos de cada período será la misma que la empresa utiliza actualmente. La empresa podrá realizar cambios en la herramienta, debiendo avisar a la organización sindical con suficiente antelación.

La entidad sindical podrá verificar las evaluaciones realizadas y requerir explicaciones para los casos de disconformidad.

En caso de que en un futuro se produzcan encuadres al CCT 172/91 E de trabajadores que tienen un "bonus de referencia" superior al indicado en el 3er. párrafo del presente punto, las partes acuerdan que la diferencia existente entre el "bonus de referencia" establecido anteriormente para dicho trabajadores y el "bonus de referencia" indicado en el 3er. párrafo del presente punto será tenida en cuenta en el momento de efectuar la conversión salarial que corresponda realizar a los


The bottom section of the document contains several handwritten signatures. On the left, there are three distinct signatures, with the middle one appearing to read 'Jorge M. Destefano'. To the right, there is a large, circular scribble followed by a long, vertical signature stroke.

efectos del encuadre, con el objetivo de evitar que ello pudiere de modo alguno implicar una disminución en los ingresos de los trabajadores.

Por su parte, se aclara que lo dispuesto en el 3er. párrafo del presente punto, no implicará en modo alguno la reducción del valor de referencia del personal actualmente convenionado.

Las partes podrán acordar en el futuro valores de referencia superiores para algunas categorías o grupos laborales específicos.

SEPTIMO: Las partes acuerdan que la empresa realizará en forma extraordinaria; con vigencia 1 de febrero de 2012; incrementos selectivos en el "Adicional Posicionamiento" al personal que se encuentre revistando en la categoría J1 por un valor total mensual de \$ 30.000.

La Empresa informará al CEPETEL previo al momento de aplicación la nómina de personal alcanzado y los montos respectivos.

Las partes dejan constancia que los valores que se abonen en concepto de "Adicional Posicionamiento" serán considerados por las partes, en ocasión de futuros incrementos salariales, como base de cálculo para determinar la magnitud de los futuros incrementos, sin perjuicio que las partes decidan aplicar dicho incremento en otros rubros convencionales.

OCTAVO: Las partes acuerdan modificar; a partir del **01/10/2011**; el art. 58 del CCT 172/91 E, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

Art. 58
Compensación por Zona Desfavorable

"Se establece una compensación mensual para el trabajador que tenga su lugar de asiento, en las localidades ubicadas en zonas desfavorables, cuyo porcentual sobre los sueldos asignados queda establecido a continuación:

- a) Del 100 % en las localidades ubicadas en la Provincia del Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Provincia de Santa Cruz.
- b) Del 50 % para las localidades ubicadas en la Provincia de Chubut, y para las localidades de Uspallata, Las Cuevas y Puente del Inca (Mendoza), Uzquidum (Neuquén), El Maitén (Río Negro), Departamento de los Andes (Salta), Susques y Rinconada (Jujuy), Antofagasta de la Sierra y Tinogasta (Catamarca) y Gral. Sarmiento y Famatina (La Rioja).

The bottom of the document features several handwritten signatures and stamps. On the left, there are three distinct signatures, with the middle one appearing to read 'Jorge M. Destefano'. In the center, there is a circular stamp with illegible text inside. To the right, there is a large, stylized signature that looks like a large 'S' or 'B' with a long horizontal stroke extending to the right. On the far right edge, there is a vertical signature that looks like 'Luis'.

- c) Del 50 % en San Carlos de Bariloche.
- d) Del 25 % en Carmen de Patagones (Bs. As.), Malargüe (Mendoza) y las restantes localidades de La Pampa, Río Negro y Neuquén. En Clorinda (Formosa), Puerto Bermejo y Presidente Roque Sáenz Peña (Chaco). Desde Humahuaca a La Quiaca y Libertador Gral. San Martín (Jujuy). Repetidora Iribicuá (Corrientes). Jáchal (San Juan). Embarcación, Orán, Tartagal, Aragaray, Pichanal, Colonia Santa Rosa (Salta). San Javier, Concepción de las Sierra. Bernardo de Irigoyen y San Antonio (Misiones).

El viático que perciban los trabajadores comisionados o adscritos en las referidas zonas, será incrementado en igual porcentaje. En los casos de viáticos por trabajos en la Antártida Argentina, el incremento será del 150%.

Al trabajador con lugar de asiento permanente en las zonas indicadas en los incisos a) y b) se le abonará adicionalmente la suma que se establece en el anexo II como módulo "Compensación por Gastos Mayores en Zona Desfavorable".

Los montos que se abonen bajo la voz Adicional Mayores Gastos en Zona Desfavorable no serán base de cálculo de la "Compensación por Zona Desfavorable."

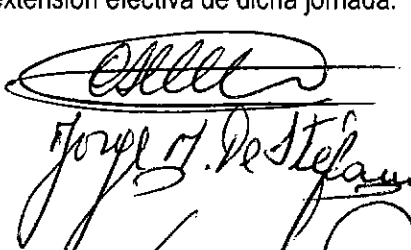
Los valores correspondientes a la "Compensación mayores gastos en Zona Desfavorable" se establecen en el Anexo II del presente y pasarán a integrar el Anexo II del CCT 172/91 E.

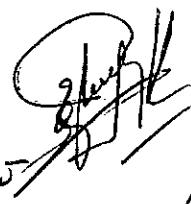
En función de lo indicado en el presente punto queda sin efecto a partir del 30/09/2011 lo establecido en el 3er. y 4to. párrafo del punto QUINTO del acta suscripta entre las partes el 06/06/2008.

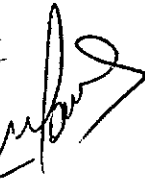
El personal que actualmente viene percibiendo por concepto Zona Inhóspita un monto mayor al que corresponde a los nuevos valores de "Compensación por Zona Desfavorable." y "Compensación por Gastos Mayores en Zona Desfavorable", será compensado en forma extraordinaria con el pago de una suma mensual remunerativa de carácter individual al solo efecto de no ocasionarle perjuicios por el cambio de régimen. Esta compensación se liquidará bajo la voz "Ajuste Zona" y su valor no será considerado como base de cálculo de la "Compensación por Zona Desfavorable."


Las partes establecen que la bonificación por productividad será considerada como base de cálculo del concepto Zona Desfavorable.

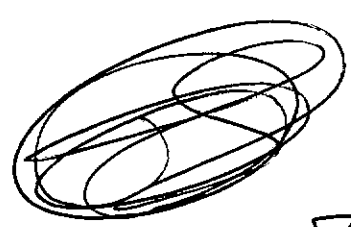
NOVENO: Las sumas establecidas en los puntos precedentes serán aplicadas a trabajadores de jornada completa. Las escalas salariales resultantes se detallan en el Anexo I de la presente. Para el resto del personal convenionado con jornada reducida, su aplicación será proporcional a la extensión efectiva de dicha jornada.



Jorge G. de Stefano













DECIMO: El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1° de Julio de 2011 y hasta el 30 de junio de 2012. Sin perjuicio de ello ambas partes acuerdan que, para el supuesto de modificación sustancial de las actuales condiciones macroeconómicas, evaluarán el contenido del presente.

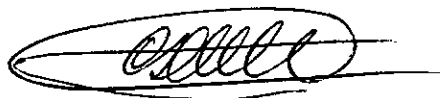
DECIMO PRIMERO: Las Partes acuerdan por un plazo de nueve (9) meses el mantenimiento actual de la cobertura de salud de los trabajadores encuadrados en el CCT 172/91 E, comprometiéndose las mismas a realizar sus mayores esfuerzos para lograr una solución definitiva a dicha cuestión que respete los actuales niveles de prestaciones médicas.

DECIMO SEGUNDO: Las Partes manifiestan que, habiendo sido receptados razonablemente los argumentos y fundamentos vertidos por las mismas durante la presente negociación, asumen el compromiso recíproco y conjunto de resolver sus eventuales diferendos extremando sus esfuerzos para evitar la adopción de cualquier medida que altere las normales relaciones de trabajo, comprometiéndose a solucionar los conflictos que pudieran suscitarse por la vía de la auto-composición respecto de las cuestiones objeto del presente acuerdo, durante el plazo de vigencia del presente acuerdo.

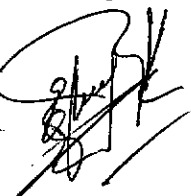
Las Partes manifiestan que las condiciones acordadas en el presente serán puestas a consideración de sus respectivos mandantes por la parte Empresaria y a los respectivos cuerpos orgánicos de la organización sindical.

Cumplida que fuera la condición establecida en el párrafo anterior, las Partes solicitarán la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares del presente de un mismo tenor y a un solo efecto.



Jorge H. De Stefano



ANEXO I (Acta del 29/9/11)

ESCALAS SALARIALES VIGENTES A OCTUBRE 2011:

Categoría	Sueldo Básico	Jornada discontinua	Comp. mensual por viático	Comp. Tarifa Telefónica	Plus por Profesionalización	Acta 29/9/11- PRIMERO	TOTAL
G	\$ 3.622	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 962	\$ 1.066	\$ 6.985
H	\$ 4.112	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.037	\$ 1.100	\$ 7.584
H1	\$ 4.507	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.092	\$ 1.200	\$ 8.134
I	\$ 4.917	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.212	\$ 1.350	\$ 8.814
II	\$ 5.472	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.307	\$ 1.480	\$ 9.594
J	\$ 6.174	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.445	\$ 1.650	\$ 10.604
J1	\$ 7.034	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.675	\$ 1.875	\$ 11.919
K	\$ 7.677	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.957	\$ 2.190	\$ 13.159

ESCALAS SALARIALES VIGENTES A ENERO 2012:

Categoría	Sueldo Básico	Jornada discontinua	Comp. mensual por viático	Comp. Tarifa Telefónica	Plus por Profesionalización	Acta 29/9/11- PRIMERO	TOTAL
G	\$ 3.622	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 962	\$ 1.309	\$ 7.228
H	\$ 4.112	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.037	\$ 1.440	\$ 7.924
H1	\$ 4.507	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.092	\$ 1.570	\$ 8.504
I	\$ 4.917	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.212	\$ 1.750	\$ 9.214
II	\$ 5.472	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.307	\$ 1.920	\$ 10.034
J	\$ 6.174	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.445	\$ 2.070	\$ 11.024
J1	\$ 7.034	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.675	\$ 1.875	\$ 11.919
K	\$ 7.677	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.957	\$ 2.790	\$ 13.759

ESCALAS SALARIALES VIGENTES A ABRIL 2012:

Categoría	Sueldo Básico	Jornada discontinua	Comp. mensual por viático	Comp. Tarifa Telefónica	Plus por Profesionalización	Acta 29/9/11- PRIMERO	TOTAL
G	\$ 3.622	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 962	\$ 1.644	\$ 7.563
H	\$ 4.112	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.037	\$ 1.830	\$ 8.314
H1	\$ 4.507	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.092	\$ 1.990	\$ 8.924
I	\$ 4.917	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.212	\$ 2.200	\$ 9.664
I1	\$ 5.472	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.307	\$ 2.420	\$ 10.534
J	\$ 6.174	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.445	\$ 2.700	\$ 11.654
J1	\$ 7.034	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.675	\$ 2.655	\$ 12.699
K	\$ 7.677	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.957	\$ 3.290	\$ 14.259


ESCALAS SALARIALES VIGENTES A MAYO 2012:


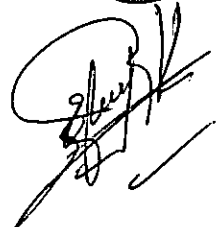
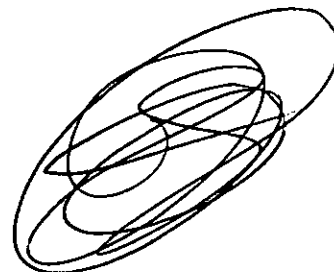
Categoría	Sueldo Básico	Jornada discontinua	Comp. mensual por viático	Comp. Tarifa Telefónica	Plus por Profesionalización	Acta 29/9/11 - PRIMERO	TOTAL
G	\$ 4.197	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.784	\$ 247	\$ 7.563
H	\$ 4.753	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 1.952	\$ 274	\$ 8.314
H1	\$ 5.204	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 2.087	\$ 298	\$ 8.924
I	\$ 5.687	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 2.312	\$ 330	\$ 9.664
I1	\$ 6.319	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 2.517	\$ 363	\$ 10.534
J	\$ 7.119	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 2.795	\$ 405	\$ 11.654
J1	\$ 7.963	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 3.003	\$ 398	\$ 12.699
J2	\$ 8.300	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 3.368	\$ 285	\$ 13.288
K	\$ 8.829	\$ 500	\$ 535	\$ 300	\$ 3.602	\$ 493	\$ 14.259

ANEXO II (Acta del 29/9/11)

COMPENSACIÓN POR GASTOS MAYORES EN ZONAS INHÓSPITAS:

Categoría	Inciso a)	Inciso b)
G	\$ 1.009	\$ 504
H	\$ 1.120	\$ 560
H1	\$ 1.207	\$ 603
I	\$ 1.306	\$ 653
I1	\$ 1.431	\$ 715
J	\$ 1.584	\$ 792
J1	\$ 1.784	\$ 891
J2	\$ 1.836	\$ 917
K	\$ 1.945	\$ 972


Jorge M. De Stefano 





Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Acta 29/9/11
Cptel

1858

Expediente N° 1487032/11

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

BUENOS AIRES, 27 de febrero de 2013

SEÑORES:

**TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA
DOMICILIO: PTE. PERÓN 1286 PISO 6° (CONSTITUIDO)
C.A.B.A.**

Notifico a Ud., con copia debidamente autenticada, la Resolución ST N° 154/13 homologatoria del Acuerdo que ha quedado registrado bajo los N° 193/13. 194/13 Dirección de Negociación Colectiva - Departamento de Relaciones Laborales N° 1 Av. Callao 114/128 - Ciudad de Buenos Aires.

QUEDAN Uds. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

LD

Ing. Rodolfo Dell'Immagine
Dirección de Negociación Colectiva
D. N.R.T.

Constancia de notificación:

Firma.....

Aclaración de firma.....

Cargo o función:

Documento de identidad:.....

Fecha y hora:

Recepción de Argentina S.U.
SEGURIDAD CIBA
04 MAR 2013
RECIBIDO
A CONFIRMAR



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

REGISTROS N° 193/13 y 194/13

BUENOS AIRES,

19 FEB 2013

VISTO el Expediente N° 1.487.032/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente N° 1.487.032/11 obra el acuerdo celebrado entre el CENTRO DE PROFESIONALES DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (C.E.P.E.T.E.L) por el sector sindical, y TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

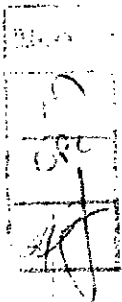
Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron incrementos en adicionales, y el pago de una suma remunerativa, conforme las consideraciones que surgen de los términos y contenido del texto.

Que a fojas 4/14 del Expediente N° 1.487.032/11 obra el acuerdo celebrado entre el CENTRO DE PROFESIONALES DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (C.E.P.E.T.E.L) por el sector sindical, TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y TELEFÓNICA GESTIÓN DE SERVICIOS COMPARTIDOS ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mismo, las partes pactan nuevas condiciones laborales, salariales, y demás consideraciones que obran en el texto al cual se remite.

Que si bien las partes refieren que los acuerdos de marras se aplicarán al personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 172/91 "E", cabe indicar que se trata del Convenio Colectivo de Trabajo N° 172/91.

Que corresponde señalar, que son partes signatarias del Convenio precitado el CENTRO DE PROFESIONALES DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (C.E.P.E.T.E.L.), la UNIÓN PERSONAL JERÁRQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T) y las empresas





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

1. 34

TELFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, TELECOM ARGENTINA - STET FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANÓNIMA, STARTEL SOCIEDAD ANÓNIMA y TELINTAR SOCIEDAD.

Que por ello, resulta pertinente aclarar que el ámbito personal y territorial de aplicación de los acuerdos precitados será para el personal representado por la asociación sindical celebrante comprendido por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 172/91, que se desempeñe respectivamente en cada una de las empresas signatarias de los referidos acuerdos.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete, en los términos de lo prescripto por el artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente, encontrándose acreditado el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo de la base promedio y del tope indemnizatorio previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

Handwritten signature and stamp area.



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

154

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

- ARTÍCULO 1º.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y el CENTRO DE PROFESIONALES DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (C.E.P.E.T.E.L.), obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1.487.032/11 conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).
- ARTÍCULO 2º.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, TELEFÓNICA GESTIÓN DE SERVICIOS COMPARTIDOS ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y el CENTRO DE PROFESIONALES DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (C.E.P.E.T.E.L.), obrante a fojas 4/14 del Expediente N° 1.487.032/11, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).
- ARTÍCULO 3º.- Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre los Acuerdos obrantes a fojas 2/3 y 4/14 del Expediente N° 1.487.032/11.
- ARTÍCULO 4º.- Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.
- ARTÍCULO 5º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 172/91.
- ARTÍCULO 6º.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter

SECRETARÍA DE TRABAJO

SECRETARÍA DE TRABAJO

SECRETARÍA DE TRABAJO



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

3 5 4

gratuita de los instrumentos homologados, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

17
316
d

RESOLUCIÓN S.T. N°

SR. NOEMI RIAL
SECRETARIA DE TRABAJO